

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

ELIEZER SANTANA BÁEZ  
Recurrente

VS.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN  
(BAYAMÓN 501)

Recurrido

KLRA201500508

REVISIÓN  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Respuesta de  
Reconsideración  
B-405-15

Sobre:  
Desestimación

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2015.

**-I-**

Comparece ante nos el señor Eliezer Santana Báez (Sr. Santana Báez) quien insta un recurso de revisión administrativa en el cual solicita que se revise la Resolución emitida el 23 de abril de 2015 por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección). En la misma, el Foro recurrido confirmó la Respuesta emitida por la Evaluadora de la División de Remedios Administrativos y archivó la solicitud del recurrente; a esos fines, concluyó lo siguiente:

. . . . .  
*La División de Remedios Administrativos es el organismo administrativo cuyo objetivo es que los confinados puedan presentar solicitudes de remedio sobre actos e incidentes que afecten personalmente al confinado en su bienestar físico, mental, seguridad personal o en su plan institucional.*

*El Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la*

*población correccional Núm. 8522 del 26 de septiembre de 2014 establece en su Regla XIV, Revisión de Respuesta de Reconsideración de Remedios Administrativos, que:*

*1. Si el miembro de la población correccional no estuviere de acuerdo con la respuesta emitida, podrá solicitar la revisión, mediante escrito de reconsideración ante el Coordinador dentro del término de veinte días calendarios contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta.*

*2. En dicha solicitud será responsabilidad del miembro de la población correccional mencionar el número de la solicitud de remedio a reconsiderar y no podrá incluir nuevos planteamientos que no fueron incluidos en la solicitud original.*

*3. El Evaluador devolverá toda solicitud de reconsideración al miembro de la población correccional que no cumpla con lo dispuesto en el anterior núm. 2.*

*Así las cosas el Evaluador está facultado para devolver las solicitudes de reconsideración que no tienen el número de solicitud a reconsiderar y que tienen planteamientos nuevos por lo que no es un acto ultra vires que la Evaluadora le haya devuelto la misma. Es deber del recurrente depositar nuevamente la solicitud de reconsideración en el buzón para la continuidad de los procesos una vez corregido el error.*

*Por cuanto al alegar que la Evaluadora, Maribel García Charriez se atribuyó la prerrogativa de chequear la solicitud de reconsideración y como impugnaba actuaciones de ella entendió razonable devolverla interrumpiendo su término a reconsiderar, es una opción que no conduce a remedio. Máxime cuando la Solicitud de Reconsideración #B-2394-14 aludida fue emitida nuevamente por el recurrente, recibida, firmada y tramitada para nuestra consideración el 2 de marzo de 2015 y la misma no guarda relación alguna con actuaciones de la Evaluadora Maribel García Charriez dado que está relacionada a visita legal.*

*(Véase: Ap., pág. 3).*

Del expediente sometido surge que el 20 de febrero de 2015 el Sr. Santana Báez, quien se encuentra sumariado en la Institución Correccional Bayamón 501, radicó ante el Departamento de Corrección una solicitud de remedio administrativo. El 23 de febrero de 2015, la Evaluadora de la División de Remedios Administrativos del Departamento de

Corrección emitió la Respuesta al Miembro de la Población Correccional. El 2 de marzo de 2015, el recurrente solicitó reconsideración a la respuesta; dicha solicitud fue recibida por la Coordinadora Regional el 10 de marzo de 2015.

Siendo ello así, el 23 de abril de 2015 la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección dictó la Resolución aquí recurrida; en lo concerniente y para una mejor comprensión del trámite procesal ocurrido, detallamos las determinaciones de hechos emitidas por el Foro recurrido:

. . . . .

1. *El recurrente radicó escrito de solicitud de remedio administrativo el 20 de febrero de 2015.*

2. *La Evaluadora de la División de Remedios Administrativos, atendió la solicitud del recurrente en la cual alega que el 12 de febrero de 2015 la Evaluadora Maribel García Charriez le entregó la solicitud de reconsideración B-2394-14 que había radicado la semana anterior con una nota de que tenía nuevas alegaciones. Eso no le toca a ella es a la Coordinadora quien le toca desestimar o emitir las determinaciones que estime procedente. Ella no es la Coordinadora yo la sometí a la Coordinadora y la Evaluadora se atribuyó la prerrogativa de chequearla, claro como impugnaba actuaciones de ella y entendió razonable devolvérsela interrumpiendo su término reglamentario a reconsiderar. A la Evaluadora no le queda de otra que dirigir su solicitud a la Coordinadora toda vez que al ser una reconsideración ésta quedó sin jurisdicción para adjudicar.*

3. *El 23 de febrero de 2015 se emite Respuesta a la solicitud del recurrente en la cual la Oficina de Remedios Administrativos desestima su solicitud conforme el Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional en su Regla XIII, sección 7 inciso g: cuando el mpc emita opiniones en su solicitud que no conlleve a remediar una situación de su confinamiento.*

4. *El 2 de marzo de 2015 el recurrente solicita reconsideración a la respuesta B-405-15 alegando que es improcedente que sea la misma Maribel García que acoja y emita respuesta a la misma. El Reglamento 8145 de 23 de enero de 2012 dispone que “la respuesta a la solicitud no puede ser emitida por el empleado que haya estado involucrado en la situación planteada por el confinado Regla XIII-4. Por tanto su planteamiento es*

*sencillo la Evaluadora le devuelve la reconsideración porque tiene nuevos planteamientos, cuando lo que alega surge del trámite final de la respuesta. Debe impugnar en reconsideración porque eso no ocurrió en la etapa inicial. Además la jurisdicción sobre la solicitud de reconsideración es de la Coordinadora y no de la Evaluadora.*

. . . . .

(Véase: Ap., pág. 2).

A su vez, en la Resolución aquí recurrida el Departamento de Corrección confirmó la Respuesta emitida por la Evaluadora de la División de Remedios Administrativos y archivó la solicitud del recurrente. No conteste con todo lo anterior, el Sr. Santana Báez instó ante nuestra consideración el presente recurso de revisión judicial y en lo referente esbozó el siguiente señalamiento de error:

*Erró el Dpto. Corrección y Rehabilitación al validar la actuación de la Evaluadora que consideró como nuevos planteamientos el impugnar su incumplimiento con el reglamento en el proceso inicial; y así, dar por válida el que sea ella misma quien a su vez adjudique mi reclamo en contra de ella misma, en clara violación al reglamento.*

Examinado el recurso de revisión administrativa, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, procedemos a confirmar la Resolución cuya revocación se solicita mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

## -II-

Mediante el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 (Plan de Reorganización Núm. 2-2011), se creó el Departamento de Corrección como el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país. Véase: Art. 4. Entre las funciones, facultades y deberes del Departamento de

Corrección se encuentran la clasificación adecuada y revisión continua de la clientela, conforme a los ajustes y cambios de ésta; integrar y dar participación activa a la clientela, sus familiares, el personal correccional y las víctimas del delito en el diseño, implantación y evaluación periódica de los sistemas de clasificación y de los programas de rehabilitación; estructurar la política pública correccional de acuerdo con este Plan y establecer directrices programáticas y normas para el régimen institucional; incorporar y ampliar los programas de salud correccional y salud mental para hacerlos disponibles a toda la clientela; entre otros. Véase: Art. 5.

El Secretario del Departamento de Corrección, tendrá entre otras, las siguientes funciones, facultades y deberes: adoptar, establecer, desarrollar, enmendar, derogar e implementar reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento y de los organismos bajo su jurisdicción, a los fines de regir la seguridad, la disciplina interna y la conducta de funcionarios, empleados y de la clientela, así como los programas y servicios. Véase: Art. 7.

Conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 170-1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” (LPAU), 3 LPRA sec. 2101 *et seq.*, y el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, *supra*, se promulgó el Reglamento Núm. 8522 del 26 de septiembre de 2014 y el cual se titula “Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional”. Este tiene como objetivo principal que toda persona reclusa en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población

correcional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los tribunales de justicia. La División de Remedios Administrativos es el organismo creado para atender cualquier queja o agravio que pudieran tener los confinados en contra del Departamento de Corrección, sobre cualquier asunto.

A esos fines, la Regla III del Reglamento Núm. 8522, *supra*, pormenoriza que este reglamento será aplicable a todos los miembros de la población correcional reclusos en todas las instituciones o facilidades correccionales bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección, así como a todos los empleados del Departamento de Corrección, en lo que respecta al cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

Es menester destacar que la Regla XIV del Reglamento Núm. 8522, *supra*, sobre la “Revisión de Respuesta de Reconsideración de Remedios Administrativos” estatuye que:

*1. Si el miembro de la población correcional no estuviere de acuerdo con la respuesta emitida, podrá solicitar la revisión, mediante escrito de Reconsideración ante el Coordinador, dentro del término de veinte (20) días calendarios, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta.*

*2. En dicha solicitud será responsabilidad del miembro de la población correcional mencionar el número de la solicitud de remedio que está reconsiderando y no podrá incluir nuevos planteamientos que no fueron incluidos en la solicitud original.*

*3. El Evaluador devolverá toda solicitud de reconsideración al miembro de la población correcional que no cumpla con lo dispuesto en el anterior número 2.*

*4. El Evaluador deberá remitir inmediatamente al Coordinador la Solicitud de Reconsideración con el expediente del caso para la evaluación correspondiente.*

*5. El Coordinador tendrá treinta (30) días laborables, contados a partir de la fecha de recibo de la Solicitud de Reconsideración, para emitir su respuesta, salvo que medie justa causa para la demora.*

*6. El Coordinador podrá consolidar Reconsideraciones de varios miembros de la población correcional de una misma institución, sobre un mismo problema. En estos casos se emitirá una sola Respuesta de Reconsideración y la misma será notificada*

*individualmente a los miembros de la población correccional concernidos.*

*7. El Coordinador podrá establecer un término de días para que el personal del área concernida emita respuesta a las resoluciones interlocutorias.*

*8. En caso de ser necesario un Oficial Examinador de la División Legal de la Agencia podrá ante una situación de emergencia asistir al Coordinador en emitir Respuestas de Reconsideración a los miembros de la población correccional.*

(Subrayado Nuestro).

Por su parte, la Sección 4.1 de la LPAU, *supra*, 3 LPRA sec. 2171, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión de las decisiones administrativas finales. Los tribunales tienen el deber de fiscalizar las decisiones de las agencias para asegurar que éstas desempeñen cabalmente sus importantísimas funciones, y para que el país no pierda la fe en sus instituciones de gobierno. *Empresas Ferrer v. A.R.P.E.*, 172 DPR 254, a las págs. 263-264 (2007). La revisión judicial es limitada, sólo determina si la actuación administrativa fue una razonable y acorde con el propósito legislativo o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o medió exceso de discreción. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, a la pág. 280 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, a la pág. 88 (1999); *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, a la pág. 761 (1999); *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947, a la pág. 953 (1993). El estándar aplicable en las mencionadas revisiones no es si la decisión administrativa es la mejor, sino si la determinación de la agencia en cuanto a la interpretación de los reglamentos y las leyes que le incumbe implantar, es una razonable. *Empresas Ferrer v. A.R.P.E.*, *supra*, a la pág. 266; *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 DPR 599, a la pág. 617 (2005); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, *supra*, a las págs. 279-282.

Es doctrina jurídica claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y

deferencia a las decisiones administrativas en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado de las agencias. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, a la pág. 77 (2004); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, a la pág. 431 (2003); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, supra*, a la pág. 80; *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 DPR 866, a la pág. 879 (1993). El tribunal revisor hará una evaluación a la luz de la totalidad del expediente. Por tanto, quien alegue lo contrario tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias, supra*, a las págs. 431-432.

A base del análisis que antecede, la presunción de legalidad y corrección cobija las determinaciones de las agencias administrativas en la interpretación de las normas y reglamentos que tienen la encomienda de implantar. *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, supra*, a la pág. 81. En definitiva, las agencias administrativas tienen la obligación de observar estrictamente las reglas que ellas mismas promulgan. *García Cabán v. U.P.R.*, 120 DPR 167, a la pág. 175 (1987). Adoptada una norma, la agencia administrativa debe cumplirla y aplicarla en la manera en que está concebida, sirviendo siempre a los propósitos, objetivos y política pública que la forjaron. La agencia reguladora debe velar que los requisitos estatutarios establecidos en su reglamento sean cumplidos. *Montoto v. Lorie*, 145 DPR 30, a las págs. 39-40 (1998).

### -III-

El objetivo del organismo administrativo recurrido es que los confinados puedan presentar solicitudes de remedio sobre actos e incidentes que afecten personalmente a los sumariados en su bienestar físico, mental, seguridad personal o en su plan de institución; se ha reconocido que por su especialización y pericia



(expertise) el criterio de esta agencia administrativa debe ser respetado, salvo que existan circunstancias extraordinarias o un patente exceso de discreción. Véase: *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, a las págs. 532-533 (1993); *A.R.P.E. v. J.A.C.L.*, 124 DPR 858, a la pág. 864 (1989).

Sostenemos que una determinación formulada por el Departamento de Corrección debe ser ratificada por el foro judicial, siempre que la misma no sea arbitraria o caprichosa y esté debidamente fundamentada. La mencionada norma sobre la deferencia a las determinaciones administrativas, descansa en que las agencias, por razón de experiencia y conocimiento especializado, están en mejor posición para resolver las controversias surgidas en torno a los asuntos que le fueron encomendados por ley. Véase: *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, a las págs. 905-909 (1999); *Rivera v. A & C Development, Corp.*, 144 DPR 450, a las págs. 461-462 (1997).

En el presente caso no hemos encontrado circunstancias excepcionales que demuestren algún tipo de irrazonabilidad o ilegalidad en lo resuelto por el Departamento de Corrección. En esencia, las alegaciones plasmadas por el Sr. Santana Báez en su escrito de revisión no evidencian acción o decisión caprichosa o arbitraria por parte de la agencia administrativa. Los reclamos y planteamientos del recurrente no son suficientes, ni nos mueven a modificar la determinación efectuada; la actuación administrativa fue una razonable, conforme a derecho y acorde con el propósito legislativo.

El hecho de que un confinado no esté de acuerdo con la forma en que el Departamento de Corrección y sus funcionarios ejercen las facultades y prerrogativas para dirigir el funcionamiento y la seguridad de las instituciones correccionales no justifica nuestra intervención judicial. Queda a discreción de

la agencia, como entidad con el conocimiento especializado, determinar y coordinar los servicios que brinda a los confinados que custodia.

El Sr. Santana Báez no demostró ante el Departamento de Corrección, ni ante este Foro, algún patrón de exceso de discreción o que se le violara algún derecho fundamental a los fines de la determinación tomada. Muchísimo menos que la Resolución recurrida fuese contraria a derecho. Más aun cuando la Evaluadora de la División de Remedios Administrativos actuó conforme a los incisos dos y tres de la Regla XIV del Reglamento Núm. 8522, *supra*. No podemos tomar acción revisora solamente por meras impresiones, alegaciones y opiniones del recurrente.

Destacamos que la Regla XIV del Reglamento Núm. 8522, *supra*, es específica y clara al detallar que una solicitud de reconsideración incoada por un miembro de la población correccional “no podrá incluir nuevos planteamientos que no fueron incluidos en la solicitud original”. De no cumplir con ello, el Evaluador está facultado para devolver la solicitud de reconsideración que no cumpla. Será deber del confinado corregir el error y depositar nuevamente en el buzón la solicitud de reconsideración para la continuación de los procedimientos.

De la Resolución recurrida se desprende que en cuanto a la reconsideración incoada por el recurrente en el caso “B-2394-14”, la Evaluadora actuó conforme a la Regla XIV del Reglamento Núm. 8522, *supra*. Ello al entender que dicha reconsideración trataba sobre planteamientos que no guardaban relación con la respuesta emitida. En fin, resolvemos que los señalamientos del Sr. Santana Báez no proceden ni se sostienen; la Resolución recurrida fue una conforme a derecho y a tenor con la Regla XIV del Reglamento Núm. 8522, *supra*.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, procedemos a confirmar la Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez García García considera que el peticionario no tiene un derecho a revisión judicial en virtud de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme por no ser un proceso adjudicativo o en el que se prive al peticionario de algún interés propietario. Ahora bien, mediante el reglamento que rige los remedios administrativos se le ha concedido derecho a acudir a este foro. Aunque tengo reservas sobre la jurisdicción de este foro, adquirido por reglamento, considero que la Agencia le dio al peticionario el status de parte y por ello concuro con el resultado.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones